



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL CONGRESO NACIONAL

Considerando primero: Que la Constitución configura el Estado dominicano esencialmente social, democrático y de derechos, en donde el ejercicio de los poderes y órganos constitucionales deben sujetarse irrestrictamente a sus competencias respectivas garantizando las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos;

Considerando segundo: Que para tales fines, dentro de los procesos de consolidación de las democracias modernas, se requiere del fortalecimiento progresivo de las instituciones parlamentarias, de manera que se puedan lograr mejores niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las funciones legislativas, de representación y de control político;

Considerando tercero: Que la función del Congreso Nacional como contrapeso del gobierno y la administración pública demanda que el control político se ejerza mediante instrumentos y procedimientos idóneos y garantistas, con el propósito de realizar una labor de equilibrio entre los poderes y órganos constitucionales, estableciendo los límites necesarios que enmarquen sus respectivas actuaciones y las sanciones correspondientes en caso que apliquen;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone que una ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por la Constitución;

Considerando quinto: Que se hace necesario adoptar una ley que establezca un sistema de control Político y fiscalización para el Congreso Nacional, ampliada supletoriamente por los reglamentos internos de las cámaras legislativas, en atención al poder auto normativo que tiene el Congreso Nacional consagrado en el artículo 90, numeral 3.3 de la Constitución;

Vista: La Constitución de la República de 2010;

Vista: La Ley No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, sobre asuntos electorales y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

2

Vista: La Ley Orgánica No. 126-01, de fecha 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General sobre Contabilidad Gubernamental y su reglamento de aplicación;

Vista: La Ley No. 19-01, de fecha 1ero. de febrero de 2001, que instituye el Defensor del Pueblo.

Vista: La Ley 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley No. 494, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley No. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, sobre el Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley Orgánica No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional;

Vista: La Ley Orgánica No. 138-11, de fecha 21 de junio de 2011, sobre el Consejo Nacional de la Magistratura;

Visto: El Reglamento de la Asamblea Nacional;

Vistos: Los Reglamentos internos de las Cámaras legislativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la regulación de los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control político del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y en los reglamentos internos de las cámaras legislativas, los funcionarios públicos que integran las siguientes instituciones:



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

3

- 1) El Poder Legislativo;
- 2) El Poder Ejecutivo;
- 3) El Poder Judicial;
- 4) El Tribunal Constitucional;
- 5) El Tribunal Superior Electoral;
- 6) La Junta Central Electoral;
- 7) La Cámara de Cuentas;
- 8) El Defensor del Pueblo;
- 9) El Ministerio Público;
- 10) El Banco Central;
- 11) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
- 12) Las instituciones públicas de la Seguridad Social;
- 13) Las empresas públicas no financieras;
- 14) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
- 15) Las empresas públicas financieras; y
- 16) Los Ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y de las Juntas de los distritos municipales.

Párrafo: Quedan sujetos a esta regulación, las personas físicas o jurídicas que utilicen o se beneficien del patrimonio o del uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por:

- 1) **Acusación constitucional:** Incriminación a un funcionario público de carácter electivo por vía directa o indirecta por la comisión de faltas graves en el ejercicio de su función pública;
- 2) **Resolución Acusatoria:** Decisión documentada aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados, mediante la cual se solicita al Senado de la República, la apertura a juicio político de un funcionario público, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) y el artículo 83, numeral 1) de la Constitución de la República;
- 3) **Comisión Permanente de Fiscalización.** Órgano competente para analizar y rendir el informe correspondiente respecto al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 93, numeral 2, literal a) de la Constitución, tomando como base el Informe de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, así como cualquier otra de su competencia.



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

4

- 4) **Comisiones Especiales de Investigación:** Órganos conformados por las cámaras legislativas y que, al momento de constituirse, reciben un mandato de investigación sobre un asunto de interés público.
- 5) **Comisiones Legislativas:** Órganos integrados por legisladores de las diferentes agrupaciones políticas con representación congresual y cuya misión es facilitar las decisiones de los plenos de las cámaras legislativas respecto de aquellos asuntos que les son apoderadas. Sus modalidades son: ser permanentes, especiales y bicamerales.
- 6) **Comisiones Bicamerales:** Comisiones integradas por senadores y diputados conforme a los reglamentos internos de las cámaras legislativas creadas por este reglamento y cuyas funciones están especificadas en el mismo.
- 7) **Comisiones Especiales:** Comisiones integradas por legisladores para un propósito específico, las cuales concluyen conjuntamente con su encargo o en el momento en que la Presidencia de la Asamblea o el Pleno les revoque el mandato conferido.
- 8) **Comisión General:** Reunión de los plenos de la Cámara de Diputados y del Senado para conocer de las acciones de control político y de otros asuntos excepcionales de carácter reglamentario.
- 9) **Comisiones Permanentes:** Organismos cuya misión es facilitar las decisiones del pleno relativas a la representación, legislación y fiscalización de todos los asuntos que son competencia de las cámaras legislativas.
- 10) **Control Político:** Facultad constitucional que tiene el Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno y la administración pública a través de la aprobación de sus actos, el examen de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por las cámaras legislativas conforme a la Constitución y las leyes.
- 11) **Denuncia:** Acto mediante el cual un ciudadano, grupo de ciudadanos o institución pública o privada da cuenta, ante las cámaras legislativas de la comisión de una falta cometida por parte de un funcionario público en el desempeño de su cargo.



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

5

- 12) **Desacato:** Renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones e informaciones requeridas por el pleno de las cámaras legislativas o la comisión correspondiente.
- 13) **Faltas graves:** Inconductas de los funcionarios públicos pasibles de juicio político y que han sido tipificadas como tales de conformidad con la Constitución y la presente ley.
- 14) **Fiscalización:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional para el control del patrimonio público, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes.
- 15) **Interpelación:** Procedimiento constitucional de control político realizado por el pleno de una de las cámaras legislativas constituida en Comisión General para tales fines.
- 16) **Invitación:** Acto mediante el cual se cita a comparecer a un funcionario público o a una persona física o jurídica, ante los plenos de las cámaras legislativas o las comisiones legislativas para ofrecer información sobre los asuntos de los cuales están apoderadas o tienen información.
- 17) **Juicio Político:** Procedimiento constitucional desarrollado por las cámaras legislativas para determinar la comisión o no de faltas graves, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- 18) **Moción de Control Parlamentario:** Propuesta presentada ante el pleno de las cámaras legislativas, para impulsar un procedimiento de control político, de conformidad con esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.
- 19) **Pleno:** Máximo órgano deliberativo y decisorio de las cámaras legislativas integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente conforme lo establecido en la Constitución.
- 20) **Pliego de interpelación:** Documento en el cual se consigna el asunto sobre el que tratará la interpelación, la justificación de la misma y otros aspectos inherentes a la misma.
- 21) **Solicitud de Información:** Requerimiento de información a los órganos y organismos del Estado y a las personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto por la presente ley.



22) **Reglamento Interno de las Cámaras Legislativas:** Disposiciones de acatamiento obligatorio y vinculante que consagran el poder auto normativo de las cámaras legislativas y establecen la estructura de las cámaras, funciones, derechos, deberes y obligaciones de los legisladores, las labores de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las reglas para las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones, así como los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 4.- Objeto de la fiscalización. La fiscalización tiene por objeto:

- 1) Determinar los resultados de la gestión financiera de los entes regulados por esta ley, en los siguientes términos:
 - a) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra del patrimonio público.
 - b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de control interno y externo, de contabilidad gubernamental, de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;
- 2) Comprobar si la ejecución del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo; en consecuencia, determinar lo siguiente:
 - a) El nivel de cumplimiento de los supuestos macroeconómicos y su relación con la programación establecida en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público;



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

7

- b) El nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año;
 - c) El cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones sujetas al ámbito de la presente ley;
 - d) El ajuste a los términos y montos aprobados en el Presupuesto y su correspondencia con el Plan Nacional Plurianual de los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del Sector Público No Financiero, conforme lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
 - e) El cumplimiento de términos autorizados, periodicidad y forma establecida por las leyes y demás disposiciones aplicables de los recursos provenientes del financiamiento y compromisos adquiridos;
- 3) Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que administran fondos públicos y proceder conforme lo establecen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II
DEL INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 5.- Depósito ante el Congreso Nacional. El Informe de la Cámara de Cuentas sometido al Congreso Nacional será depositado a más tardar el 30 de abril del año siguiente de que se trate por ante una de las cámaras legislativas, para conocimiento y decisión, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Párrafo: Dicho documento será tomado en consideración por el pleno una vez se compruebe que el mismo contiene los elementos sustanciales que detalla la Constitución y que amplía la Ley Orgánica de la Cámara de Cuentas que rige el órgano de fiscalización externa del Estado.

Artículo 6: Remisión a Comisión: Una vez tomado en consideración el informe de la Cámara de Cuentas, se remitirá a la Comisión Permanente de Fiscalización o aquellas comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras legislativas competentes en razón de la materia.



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

8

Párrafo I: En caso de que haya un apoderamiento concurrente a varias comisiones del Informe de la Cámara de Cuentas, la remisión deberá especificar cuál es la comisión competente de manera principal y cuales son subsidiarias.

Párrafo II.- Cada comisión que reciba el informe de la Cámara de Cuentas hará sus propios análisis y remitirá sus conclusiones a la Comisión principal para su estudio y ponderación y de la presentación del Informe final al pleno correspondiente.

Párrafo III.- El Informe de la Cámara de Cuentas se pondrá a disposición de todas las Comisiones legislativas, permanentes o especiales, para los fines de los mecanismos e informes de control que les son inherentes en razón de sus competencias.

Artículo 7.- Contenido del informe. El informe de la Cámara de Cuentas contendrá lo siguiente:

- 1) Los resultados de la auditoría y análisis del patrimonio público y la ejecución del Presupuesto General del Estado aprobado en el año anterior para los organismos establecidos en el artículo 2 de esta ley;
- 2) El análisis y evaluación del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas que le presente el Ministerio de Hacienda con los requisitos de contenido establecidos en esta ley;
- 3) Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de los organismos sujetos al ámbito de la presente ley;
- 4) El análisis de las desviaciones y la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios que administran fondos públicos, en caso de existir;
- 5) Las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas que notifiquen a servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, de la responsabilidad administrativa comprobada y establecida por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les competen;
- 6) Las acciones encaminadas por la Cámara de Cuentas en cuanto a la responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas de las entidades y organismos sujetos a esta ley, determinada en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio por dichas entidades y organismos;
- 7) El Plan Anual de Auditoría, los criterios de selección de las entidades y organismos, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados, las evidencias encontradas con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

9

como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades y el dictamen de cada auditoría;

- 8) Un apartado específico con cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan las réplicas con las justificaciones y aclaraciones pertinentes que, en su caso, las entidades auditadas hayan presentado de los asuntos sometidos a examen;
- 9) Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para mejorar la gestión financiera y desempeño de las entidades fiscalizadas;
- 10) Los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 8.- Informe de la Cámara de Cuentas para el análisis del Estado de Recaudación e Inversión de la Renta. El informe de la Cámara de Cuentas será tomado como base para el análisis y decisión del Estado de Recaudación e Inversión de las rentas remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, así como para cualesquiera otros procedimientos de fiscalización y control políticos que se consideren pertinentes.

Párrafo: El informe de las Cámaras de Cuentas se descarga de las Comisiones apoderadas, a más tardar el primero de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III

DEL ESTADO DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 9.- Remisión al Congreso Nacional: El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será remitido por el Poder Ejecutivo a una de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, durante la Primera Legislatura Ordinaria, conforme lo establecido por la Constitución.

Párrafo: El Ministro de Hacienda, previamente, lo habrá remitido a la Cámara de Cuentas y al Presidente de la República, con la intervención de la Contraloría General de la República, antes del primero de marzo del año siguiente al que corresponda dicho documento.

Artículo 10.- Responsabilidad política ante incumplimiento plazo remisión. El incumplimiento en la remisión del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas a las cámaras legislativas será considerado como falta grave del Presidente de la República en el desempeño de su cargo y activa todos los mecanismos de control político del Congreso.



Artículo 11.- Procedimiento de apoderamiento. La cámara legislativa que reciba el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, lo hará consignar en la Orden del Día de la próxima sesión que proceda y una vez tomado en consideración, se remitirá a la Comisión Permanente de Fiscalización u otras instancias competentes, para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente, conforme a esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 12.- Requisitos de Contenido. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas contendrá las siguientes informaciones:

- 1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;
- 4) El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;
- 6) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
- 7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;
- 8) El análisis valorativo de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual;
- 9) Estados Financieros que contengan: Balance general, Estado de Resultados, Estado de cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y Notas de los Estados Financieros;
- 10) Informes sobre Pasivos contingentes;
- 11) Cuenta Ahorro, Financiamiento e Inversión;
- 12) Ejecución de proyectos por Capítulos, Fuentes y Objetos del Gasto.

Artículo 13.- Informaciones adicionales del Banco Central. En adición al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, el Banco Central de la República Dominicana debe remitir a las cámaras legislativas, a más tardar el 30 de marzo de cada año, un informe consolidado contentivo de las informaciones mensuales del Crédito Interno Neto, incluyendo del:

- 1) Banco Central;
- 2) Banco de Reservas;
- 3) Bancos Comerciales.



Artículo 14.- Inclusión de informaciones sobre empresas financieras y no financieras.- En las informaciones correspondientes a las Empresas públicas financieras y no financieras, presentadas en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se incluirá el saldo de cuentas por pagar con los suplidores.

Párrafo: Sin perjuicio del informe que deba remitir el Banco Central, se dispone que el mismo se remita cada tres meses a las cámaras legislativas, en los quince días siguientes del mes que corresponda.

Artículo 15.- Presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo con los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

1) Del Ingreso:

- a) Económico de ingresos;
- b) Por grupo, subgrupo y cuenta;
- c) Por fuentes de financiamiento;
- d) Oficinas recaudadoras;
- e) Organismos financiadores.

2) Del Gasto:

- a) Institucional;
- b) Por objeto del gasto;
- c) Económico de gastos;
- d) Funcional;
- e) Geográfico;
- f) Por Programa.

Artículo 16.- Periodicidad Remisión de Informaciones. Las informaciones complementarias requeridas en el artículo 13 de esta ley se remitirán a ambas cámaras legislativas cada mes, en los primeros quince días del mes subsiguiente.

CAPÍTULO IV

**DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE FISCALIZACIÓN**



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

12

Artículo 17.- Creación. Se crea en cada Cámara Legislativa la Comisión Permanente de Fiscalización como órgano responsable de estudiar, analizar y proponer al Pleno de las cámaras legislativas, la aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, tomando como base el Informe de la Cámara de Cuentas, del análisis y ejecución presupuestaria, del examen de los actos del Poder Ejecutivo y su rendición de cuentas, así como cualquier otro asunto de su competencia y que le sea formalmente apoderado.

Artículo 18.- Integración. Esta comisión se integrará conforme las reglas y procedimientos que rigen las labores internas de las cámaras legislativas y contará con el apoyo técnico de todas las instancias competentes, pudiendo contratar asesoría externa, en caso de requerimiento.

Artículo 19.- Funciones. Corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización las siguientes funciones:

- 1) Estudiar y analizar el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas y proponer al Pleno la aprobación o el rechazo del mismo;
- 2) Demandar la entrega, dentro de los plazos constitucionales y legales, del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas y el Informe de la Cámara de Cuentas incluyendo su ejecución presupuestaria, como también todo informe que deba llegar al Congreso Nacional;
- 3) Solicitar al Ministerio de Hacienda informaciones complementarias cuando el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo no contemple alguna de las informaciones establecidas en esta ley, los reglamentos internos de las cámaras legislativas o que, habiéndolas contemplado, hayan sido plasmadas de forma insuficiente;
- 4) Solicitar a la Cámara de Cuentas informaciones faltantes que conforme a la presente ley deben ser consignadas en su informe, o aclaraciones sobre las informaciones rendidas que resulten insuficientes para la adecuada comprensión de su contenido;
- 5) Proponer ante las cámaras legislativas las iniciativas de ley que fueren pertinentes a partir del estudio y análisis del informe de la Cámara de Cuentas;
- 6) Solicitar todos los informes que legalmente deben ser remitidos al Congreso Nacional conforme las normas establecidas;
- 7) Ejercer cualquier otra función que le sea atribuida por esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas para el cumplimiento de sus atribuciones.



Artículo 20.- Procedimiento para el estudio y decisión. Una vez apoderada la Comisión Permanente de Fiscalización o las instancias pertinentes, se produce en un plazo no mayor de diez días hábiles, de la manera siguiente:

- 1) Solicitar a la Secretaría General Legislativa, vía el Departamento de Coordinación de Comisiones, los informes de fiscalización generados por las correspondientes comisiones;
- 2) Invitar a los miembros de la Cámara de Cuentas y a los funcionarios públicos de las instituciones sujetas al ámbito de esta ley que consideren pertinentes, para que realicen una exposición detallada de su gestión del año anterior y completen o amplíen cualquier información que les sea requerida en el ámbito de sus competencias;
- 3) Estudiar el Informe de Cámara de Cuentas como documento de análisis del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, de los actos del Poder Ejecutivo y las memorias de los Ministerios y de todas las instituciones sujetas al ámbito de esta ley;

Artículo 21. Plazos para el trámite interno en las Cámaras Legislativas. Para el estudio del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas cada cámara contará con un plazo de treinta días hábiles prorrogables por hasta 15 días más, para el análisis y la presentación del Informe correspondiente ante el pleno de las cámaras.

Párrafo I: En caso de que se requiriese más tiempo, la Comisión Permanente de Fiscalización presentará un Informe de Gestión justificando la ampliación y ajuste del plazo solicitado, siempre respetando los límites establecidos para la aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas.

Párrafo II: En caso de que se constituya una Comisión Bicameral conforme a los procedimientos parlamentarios, los plazos individuales de cada cámara serán acumulativos.

Párrafo III: Siempre procederá, preferiblemente, la conformación de la Comisión Bicameral para los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 22.- Mecanismo de sanción. La aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se hace en cada cámara legislativa en única lectura, con el voto favorable de la mayoría de los presentes y remitida a la otra cámara, para que esta agote el mismo trámite legislativo.

Artículo 23.- Plazo de aprobación. La aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se hace en única lectura por ambas cámaras, antes del primero de diciembre de cada año.



Párrafo I. Si al primero de diciembre de cada año no se ha cumplido en cada cámara con el trámite de estudio y aprobación del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, se considera aprobado para los fines constitucionales y se descarga la responsabilidad política al Poder Ejecutivo, sin que esto exima de eventuales responsabilidades penales y civiles derivadas de los actos de administración realizados por los funcionarios correspondientes durante el ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA DE ANÁLISIS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 24. Creación. Se crea la Oficina de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria en cada cámara legislativa, como órgano técnico seleccionado por concurso para el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1) Apoyar técnicamente a las Cámaras en el estudio y análisis de las finanzas públicas y en todo lo concerniente a las políticas económica y presupuestaria de los poderes públicos del gobierno;
- 2) Apoyar técnicamente al pleno de las cámaras y a la Comisión Permanente de Fiscalización y Control, así como a otras comisiones que lo requieran en el proceso de estudio y aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, con base al Informe de la Cámara de Cuentas, los actos del Poder Ejecutivo y otros que así se consideren;
- 3) Realizar informes de impacto presupuestario de los proyectos de ley de la agenda legislativa tomados en consideración por las cámaras;
- 4) Evaluar los informes de impacto presupuestario que deberán acompañar las propuestas legislativas de otros poderes u órganos con iniciativa de ley, los Proyectos de Ley cuando la iniciativa legislativa la ejerzan los órganos constitucionales distintos a las Cámaras del Congreso Nacional;
- 5) Emitir informes sobre la formulación y ejecución presupuestaria;
- 6) Atender las solicitudes de estudios e informes sobre los distintos aspectos relativos a las finanzas públicas solicitados por las comisiones y los legisladores, conforme a su reglamento;
- 7) Las demás que le sean conferidas por su reglamento y normas internas o conforme demandas de requerimiento.

Artículo 25. Principios de actuación. La Oficina de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria desempeñará sus funciones en cumplimiento de los principios de objetividad, transparencia, celeridad, eficiencia, economía, no discriminación e independencia técnica.



TÍTULO III DEL CONTROL POLÍTICO

Artículo 26.- Procedimientos de Control Político. Al Congreso Nacional le corresponde el ejercicio del control y la determinación de la responsabilidad política de los responsables por los actos y actividades del Poder Ejecutivo y la administración pública conforme el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Modalidades de Control Político.- Los mecanismos y procedimientos de control político, conforme al objetivo que persigan, se clasifican en:

1) Mecanismos de control-información:

- a) Solicitud de Información;
- b) Solicitud de Informes de políticas públicas;
- c) Invitaciones o comparecencias.

2) Mecanismos de control-responsabilidad política:

- a) Examen de la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo y de las memorias de los Ministerios;
- b) Comisiones Especiales de Investigación;
- c) Interpelaciones;
- d) Moción de Censura;
- e) Informes de control de las comisiones legislativas;
- f) Juicio político.

Párrafo I: Los mecanismos de control para obtener información son aquellos que procuran las informaciones y datos indispensables para que el Poder Legislativo pueda adoptar decisiones en función de su competencia y atribuciones.

Párrafo II: Los mecanismos de control tendentes a establecer la responsabilidad política son aquellos que se emplean para valorar críticamente la administración gubernamental por la acción u omisión de las funciones respectivas y las consecuencias de dichas acciones.

Artículo 28.- Alcance. Los procedimientos de control son realizados por los legisladores a través del pleno de las cámaras legislativas o de las comisiones legislativas, según corresponda, y se efectúan



con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos internos.

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 29.- Solicitud de Información. Los plenos de las cámaras legislativas y las comisiones tienen la facultad de solicitar las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, a los ministros, viceministros, directores generales, titulares de órganos constitucionales, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado, ayuntamientos, entidades que administren fondos públicos, así como a toda persona física o jurídica.

Párrafo: La solicitud de información se referirá a asuntos de interés público y no podrán relacionarse con expedientes judiciales o peticiones personales para favores o privilegios.

Artículo 30.- Procedimiento. La solicitud de información es tramitada conforme los procedimientos reglamentarios de las cámaras legislativas.

Artículo 31.- Plazos. La información solicitada se tramita al titular de la entidad u organismo, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 32. Reiteración plazos: En caso de no responder en el plazo indicado, se reitera la solicitud, notificándosele en la reiteración las consecuencias de la responsabilidad política por el incumplimiento.

Artículo 33.- Incumplimiento ante reiteración. El funcionario que no respondiese la reiteración de solicitud de información en cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, es citado a comparecer ante la cámara legislativa o la comisión correspondiente, pudiendo también determinarse en caso de entenderse necesario, la interpelación del mismo.

CAPÍTULO II

DE LOS INFORMES DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 34.- Pedido de Informes. Los plenos de las cámaras legislativas y sus comisiones tienen la facultad de solicitar informes a entidades y organismos, relativos a los asuntos de los cuales están



apoderadas o en el caso de las comisiones legislativas sobre aquellos asuntos vinculados al sector que les compete en razón de la materia.

Artículo 35.- Procedimiento de pedido de informes. El pedido de informes de políticas públicas es acordado por la mayoría de los miembros presentes de los Plenos de las cámaras legislativas o de sus comisiones y tramitados conforme los procedimientos reglamentarios.

Artículo 36.- Plazo para pedido de informes. El informe solicitado será remitido en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su requerimiento, pudiendo ser extendido el plazo por cinco días hábiles en caso de que se refiera a un asunto complejo.

Artículo 37.- Incumplimiento de presentación de informes. El funcionario que no respondiere en el plazo establecido por el artículo 34 es citado a comparecer ante el pleno de la cámara legislativa o la comisión correspondiente.

Artículo 38.- Opción de solicitud de interpelación. En caso de que se trate de uno de los funcionarios públicos pasibles de interpelación, el Pleno de la cámara legislativa o la comisión correspondiente acordará o solicitará, según corresponda, la interpelación del mismo, conforme a las normas establecidas por la Constitución y esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS INVITACIONES

Artículo 39.- Invitaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas tienen la facultad de invitar a comparecer ante ellas a los ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución.

Artículo 40.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas o una Comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, y en cualquier caso en que amerite la presencia de funcionarios, entidades o personas, a los fines de un tema bajo estudio o de interés de la Comisión.

Artículo 41.- Notificación de las invitaciones. Las invitaciones se notifican y se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y es obligatoria la comparecencia en el plazo indicado en las mismas.



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

18

Artículo 42. Plazos. El plazo para la comparecencia del invitado no será mayor de siete días hábiles a partir del momento de la notificación, a menos que se haya solicitado por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo: Cuando se trate de un asunto urgente, la cámara legislativa o la comisión correspondiente podrá declararlo con el voto mayoritario de los miembros presentes y el plazo se sujetará a las necesidades, conveniencias del momento, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 43.- Contenido del oficio de invitación. La invitación identifica a la persona a la que va dirigida y demás datos particulares a su cargo, la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, lista de invitados y los temas que serán tratados.

Párrafo: En los casos de reiteración de la invitación, se detallará de manera explícita, la consecuencia de la responsabilidad política a que se expone quien no obtempere la invitación, sin excluir cualesquiera otras responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas del incumplimiento.

Artículo 44.- Obligación de informar. Las personas o funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Párrafo: La renuncia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 45.- Información al invitado. El presidente de la cámara legislativa o de la comisión correspondiente informa a la persona o funcionario público sobre el motivo de la invitación y la facultad de la que está investida para llevar a cabo el objetivo de la misma.

Artículo 46.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por las cámaras legislativas, la forma de la invitación del interrogatorio y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales y legales del debido proceso, garantizando la participación equilibrada de todos los legisladores presentes.

Artículo 47.- Participación legisladores: La persona o funcionario público que comparezca, después de ofrecer sus declaraciones y explicaciones, puede ser cuestionada por los legisladores, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la Cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.



Artículo 48.- Incomparecencia. La incomparecencia a las cámaras legislativas o a sus comisiones ante una invitación debidamente cursada, tiene que ser justificada de manera satisfactoria y notificada con la suficiente anterioridad por el invitado.

Párrafo: En caso de ser admitida la excusa legítima de la inasistencia, la convocatoria se reitera con un plazo sujeto a discreción del pleno o de la comisión.

Artículo 49. Apoderamiento judicial. La incomparecencia reiterada del invitado tipifica el desacato y obliga al pleno a apoderar las instancias judiciales competentes para que se encause al funcionario requerido sin limitar cualquier mecanismo de control que configure la responsabilidad política del funcionario que incumpla.

Artículo 50.- Conducencia. La Cámara legislativa o la comisión pueden solicitar al Ministerio Público la conducencia forzosa de las personas que no comparezcan el día y hora señalados sin justificación admitida conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INTERPELACIONES

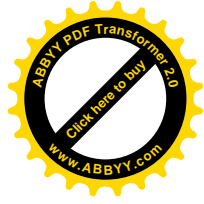
Artículo 51.- Funcionarios sujetos a Interpelación. Los plenos de las cámaras legislativas tienen la facultad de interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Párrafo I: De igual forma, podrán recabar información los funcionarios citados en el artículo precedente, de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo II: La comparecencia a las cámaras legislativas de un funcionario público por causa de una interpelación es pública y podrá ser transmitida en vivo por los medios de comunicación.

Artículo 52.- Interpelación. La Interpelación se aprueba conforme a las siguientes reglas:

- 1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres (3) legisladores mediante moción de control parlamentario, acompañada del respectivo pliego de interpelación.
- 2) Esta moción se incluye en el turno correspondiente al Orden del Día de la próxima sesión y se somete a discusión y decisión del Pleno:



- 3) El pleno de la cámara legislativa acuerda día y hora para que el funcionario a interpelar comparezca. La interpelación no puede realizarse antes del tercer día hábil siguiente a la votación ni después del décimo, salvo causas que justifiquen la variación de estos plazos.

Artículo 53.- Procedimiento para la Interpelación. Para realizar una interpelación se procede de la siguiente manera:

- 1) Se convoca una sesión extraordinaria y se constituye el pleno en Comisión General, conforme el procedimiento reglamentario;
- 2) Cada legislador tiene derecho a presentar un máximo de hasta tres preguntas, sobre el pliego de interpelación, a razón de un minuto por pregunta;
- 3) El Presidente tiene la facultad de proponer en cada caso particular el procedimiento que estime agilice el desarrollo del proceso de interpelación, sin desmedro de las garantías individuales que le asisten a los legisladores;
- 4) Las preguntas se hacen directamente al funcionario, observando siempre consideración y respeto a su dignidad.
- 5) El Presidente de la Cámara tiene a su cargo la moderación de las intervenciones durante el proceso de interpelación;
- 6) El funcionario responde en un tiempo no mayor de tres minutos por pregunta, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos;
- 7) Cada legislador puede solicitar una sola aclaración, ésta debe versar sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente ofrecida por el funcionario;
- 8) Terminado el proceso de interpelación, se despide al funcionario y la Comisión General pasa a deliberar;
- 9) Al término de las deliberaciones, se decidirá si las mismas fueron satisfactorias, insatisfactorias o insuficientes las declaraciones del interpelado lo cual se acogerá por la mayoría de los miembros presentes;
- 10) Una vez decidida la consecuencia de las declaraciones del interpelado, se cierra la Comisión General y se reanuda la sesión plenaria en curso;
- 11) El Presidente de la cámara legislativa informa al Pleno la decisión adoptada por la Comisión General, la cual será documentada en forma de resolución;
- 12) En caso de que las declaraciones del interpelado hayan sido insuficientes o insatisfactorias, se podrá presentar una moción de censura en contra del referido funcionario o persona interpelada;
- 13) La resolución del plenario puede ser remitida a las instancias que así se decida.



CAPÍTULO V DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 54.- Moción de Censura. Cuando un funcionario público no obtempera a la citación para la interpelación sin causa justificada o responde de manera insatisfactoria o insuficiente a las preguntas que se le hacen en el curso de la misma, puede ser objeto de censura por el plenario.

Artículo 55.- Contenido Moción de Censura. Es la resolución de un legislador, mediante la cual se recomienda al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del cargo por incumplimiento en sus funciones, debidamente argumentadas.

Artículo 56.- Procedimiento de presentación y aprobación. La Moción de Censura es presentada al pleno mediante una moción de control parlamentario y aprobada de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) Debe presentarse al finalizar el proceso de interpelación y antes del cierre de la sesión en la cual se efectuó;
- 2) El debate y aprobación se realiza en el primer punto del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria a celebrarse con posterioridad a la interpelación y su conocimiento no podrá aplazarse ni dejarse sobre la mesa;
- 3) La Moción de Censura recomienda al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionario público interpelado.
- 4) El resultado de la aprobación de la resolución es un Voto de Censura, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los presentes.

Artículo 57.- Plazo de remisión. En caso de aprobarse la Resolución el voto de Censura, se remite al Presidente de la República, al superior jerárquico correspondiente u otras instancias procedentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a su aprobación y se hace acompañar de las actas de la sesión correspondiente a la interpelación.

Artículo 58.- Decisión. El Presidente de la República o el superior jerárquico correspondiente emiten su decisión respecto al Voto de Censura dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la referida resolución y procederá a la destitución del funcionario. En caso de no acatar esta recomendación, el Presidente de la República debe argumentar la permanencia del funcionario público cuestionado.



CAPÍTULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 59.- Examen anual de los actos del Poder Ejecutivo. Corresponde al Congreso Nacional examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos si son ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 60.- Memorias de los Ministerios. Las memorias de los ministerios dan cuenta de los actos de administración en el ámbito presupuestario, financiero y de gestión, así como de sus dependencias y organismos autónomos adscritos. Estas memorias estarán acompañadas de las normas generales, particulares y de las resoluciones dictadas por éstos en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 61.- Depósito de las memorias. Las memorias de los ministerios deben ser depositadas por el Presidente de la República el 27 de Febrero de cada año, al inicio de la Primera Legislatura Ordinaria.

Párrafo: Todos los documentos depositados en esta rendición de cuentas deben ser duplicados y entregados a cada Cámara legislativa vía la Secretaria General de la Asamblea Nacional y de las Reuniones Conjuntas, conforme su reglamento interno.

Artículo 62.- Remisión Comisiones Legislativas: Las memorias de los ministerios son distribuidas a las comisiones permanentes o especiales correspondientes en cada cámara legislativa para su estudio y ponderación.

Artículo 63.- Plazo para la revisión. El proceso de revisión y aprobación de los actos del Poder Ejecutivo se realiza antes de la conclusión de la primera legislatura ordinaria del año en que fue realizada la rendición de cuentas.

Párrafo: Transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, sin que se haya producido una decisión, dicha inacción descarga la responsabilidad política del gobierno y de la administración pública para los fines constitucionales, sin que esto implique descargo de las responsabilidades penales y civiles derivadas de los actos realizados por los funcionarios correspondientes durante el ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS COMISIONES



Artículo 64.- Fiscalización y Control de las Comisiones. Las Comisiones legislativas desempeñan funciones de fiscalización y control de la gestión administrativa y pública.

Artículo 65.- Informe de Fiscalización y Control. Cada Comisión legislativa tiene la obligación de presentar al pleno un informe de fiscalización y control cada seis meses de la dependencia gubernamental que competa al objeto de sus funciones reglamentarias.

Artículo 66.- Sanción de informes de fiscalización y control. Los informes de las comisiones legislativas, son sometidos a la consideración de los respectivos plenos para su conocimiento y decisión.

Artículo 67.- Sustentación de Informes. Las comisiones se auxiliarán y podrán utilizar toda la documentación, procesos y procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios para los fines de la rendición de su informe.

Párrafo I: Las Comisiones se auxiliarán de la Oficina de Análisis y ejecución Presupuestaria para diseñar y desarrollar una metodología que permita el fortalecimiento de la función de control de las comisiones legislativas.

Párrafo II: En sentido general, aplicar las reglas comunes a las Comisiones de los Reglamentos Internos de las Cámaras.

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 68.- Conocimiento y fecha de presentación del informe. El Defensor del Pueblo rinde al Congreso Nacional el informe anual de su gestión a más tardar treinta días antes del cierre de la Primera legislatura ordinaria. Este informe se depositará ante el Senado de la República, como cámara de inicio del trámite correspondiente.

Párrafo I: Las cámaras decidirán el procedimiento para la presentación del Informe del Defensor del Pueblo, pudiendo ser en sesiones plenarias independientes o en reunión conjunta, conforme el reglamento interno de la Asamblea Nacional y de las Reuniones Conjuntas.

Artículo 69.- Contenido del informe. En este informe, el defensor del Pueblo rinde cuenta de su gestión en el ámbito presupuestario y financiero, así como de los principios rectores de sus logros, las dificultades y los obstáculos para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.



Artículo 70.- Normas para estudio y revisión del informe. Las normas para el estudio y revisión del informe anual del Defensor de Pueblo son establecidas por los reglamentos de las cámaras legislativas.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CONGRESUALES

Artículo 71.- Naturaleza de las Investigaciones Congressuales. Las investigaciones del Poder Legislativo tratan asuntos de interés público e inmediato, sobre los cuales se formulan conclusiones y recomendaciones de alta valoración política.

Artículo 72.- Conformación. Las Comisiones de Investigación se originan mediante Moción de Fiscalización y Control Parlamentario que debe tener definidos los siguientes puntos:

- 1) Objeto de la Investigación y su justificación;
- 2) Plazo para la presentación del Informe.

Párrafo I: El plazo que se le otorgue puede ser ampliado o reducido acorde al objetivo de la investigación y previo requerimiento justificado.

Artículo 73.- Cantidad de Legisladores: Al menos tres legisladores deben firmar la Moción de Control Parlamentario que demanda la creación de una Comisión de Investigación, la cual se conocerá por el Pleno conforme a los procedimientos reglamentarios.

Artículo 74. Integración. Las Comisiones Especiales de Investigación se integran por no más de siete legisladores y adoptarán, en la primera sesión que celebren, la metodología, el procedimiento y la calendarización de los trabajos asignados.

Artículo 75.- Quórum requerido para decidir e integrar las Comisiones Especiales de Investigación. Las comisiones especiales de investigación deciden el Informe al Pleno con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 76.- Delegación a las Comisiones Permanentes: De manera excepcional y por mandato del pleno, la Comisión permanente responsable del sector o asunto a investigar puede ser investida del mandato de investigación conforme a lo establecido en los reglamentos de ambas cámaras legislativas.



Artículo 77. Indagatorias de las Comisiones de Investigación: Las indagatorias realizadas por las Comisiones de Investigación se ajustan de manera estricta al objeto de la investigación aprobado por el Pleno.

Párrafo I. Las invitaciones ante las comisiones especiales de investigación se rigen por las reglas comunes a las disposiciones relativas a la labor de las Comisiones.

Artículo 78.-Carácter reservado de las reuniones. Las reuniones de las comisiones especiales de investigación son reservadas. Sin embargo, sus resultados son de dominio e interés público y así deben informarse por la autoridad competente.

Artículo 79.- Medidas de instrucción. Las Comisiones Especiales de Investigación tienen, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, facultad para solicitar a la autoridad competente las siguientes medidas, cuando se perciban indicios de alguna conducta ilícita, a saber:

- 1) La conducencia forzosa, cuando la persona citada no comparezca el día y hora señalados, sin justificación admitida;
- 2) Que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, a los fines de practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación;
- 3) El acceso a informaciones vinculadas al objeto de la investigación que están protegidas por el secreto bancario, fiduciario o reserva tributaria;
- 4) El levantamiento del secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en cualquier otro medio de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos por la ley;
- 5) El impedimento de salida de las personas que incurran en desacato conforme la presente ley.

Artículo 80.- Garantías de derechos. Durante el proceso de investigación las comisiones adoptan todas las medidas para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la sujeción a las normas constitucionales y legales relativas al debido proceso.

Artículo 81.- Derecho a ser informados. Las personas que comparezcan ante las comisiones especiales de investigación tienen el derecho a ser informadas con antelación sobre el asunto por el cual se les convoca y tienen el derecho de asistir acompañados de un abogado o técnicos en el área de investigación.

Párrafo: Las personas que rindan declaraciones ante las comisiones de investigación tienen el derecho de solicitar copia fiel de la transcripción de su intervención.



Artículo 82.- Independencia de investigación. La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público que son objeto de investigación por parte del Congreso Nacional, no impiden ni interrumpen el trabajo de las comisiones especiales de investigación.

Artículo 83.- Indicios de responsabilidad. En caso de que las investigaciones arrojen indicios sobre la comisión u omisión de actos que comprometan la responsabilidad administrativa, civil, penal o política de un funcionario, la comisión especial de investigación consigna en su informe final ante el pleno correspondiente, las conclusiones de su investigación y la recomendación del procedimiento o los mecanismos de control a utilizar conforme con la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO X DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 84.- Sujetos del juicio político. Pueden ser sometidos a juicio político por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones:

- 1) Los funcionarios públicos elegidos por voto popular;
- 2) Los elegidos por el Senado;
- 3) Los designados en sustitución de estos y los electos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 85.- Órganos Competentes. Los órganos competentes del juicio político son la Cámara de Diputados, que presenta la acusación, y el Senado de la República, que conoce la acusación formulada por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone la Constitución.

Artículo 86.- Etapas del Juicio Político. El proceso de juicio político se divide en dos etapas:

- 1) La de investigación y acusación, realizada por la Cámara de Diputados, quien recibe la denuncia, investiga su validez y decide si presenta acusación ante el Senado de la República;
- 2) La de juicio sobre la acusación, realizado por el Senado de la República, quien conoce y decide sobre la veracidad de la acusación, así como la absolución o sanción aplicable, en caso de resultar descargado de responsabilidad política o culpable por la comisión de faltas graves en su ejercicio público el funcionario enjuiciado políticamente.

Párrafo: Una vez iniciado el juicio político, no es admisible la renuncia al funcionario a tales fines.



Artículo 87.- Causas del Juicio Político. Las acciones u omisiones de los funcionarios públicos, conforme lo dispone el Art. 83.1 de la Constitución, dan lugar a juicio político cuando implican:

- 1) El incumplimiento de los mandatos constitucionales;
- 2) La falta de comparecencia a las sesiones o reuniones de las cámaras legislativas sin causas justificadas;
- 3) La inobservancia al régimen de incompatibilidades e inhabilidades competente;
- 4) El mantenimiento de las medidas dispuestas durante un estado de excepción, una vez el mismo haya sido levantado conforme lo dispone la Constitución.

Párrafo I: No procede el juicio político durante un Estado de Excepción.

Párrafo II: El juicio político es autónomo e independiente de las responsabilidades civil, penal, administrativa o disciplinaria que puede exigírsele al funcionario.

Artículo 88.- Sanción. La sanción por la declaratoria de culpabilidad en un juicio político es la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier función pública, por elección o designación, durante diez años.

Artículo 89.- Garantías del debido proceso. Las personas sometidas a juicio político se encuentran protegidas por las garantías del debido proceso previstas por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN I ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 90.- Presentación de denuncia. La denuncia contra un funcionario público pasible de Juicio Político se presenta ante la Cámara de Diputados, vía Secretaria General, acompañada de la documentación que la sustenta y que justifique la necesidad de abrir una investigación.

Artículo 91.- Calidad para presentar la denuncia. La denuncia puede ser presentada por:

- 1) Legisladores;
- 2) Las Comisiones Legislativas;
- 3) Ministros;
- 4) El Defensor del Pueblo;
- 5) Funcionarios públicos;



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

28

- 6) Los miembros de la Cámara de Cuentas;
- 7) Los miembros de la Junta Central Electoral;
- 8) Personas físicas o jurídicas debidamente identificadas;
- 9) Asociaciones o colectivos ciudadanos, con la identificación de sus responsables.

Artículo 92.- Tramitación de la denuncia. La denuncia se incluye en el primer punto del Orden del Día de la siguiente sesión después de su recepción.

Artículo 93. Apoderamiento Comisión de Investigación. En esa misma sesión, el pleno de la Cámara de Diputados designa una Comisión Especial de Investigación que verifica la veracidad o no de la denuncia recibida y comprueba, si procede, si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político.

Párrafo I: En todos los casos, la Comisión Especial de Investigación estará compuesta por no más de siete miembros, integrados de manera proporcional por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos representados en dicha cámara.

Párrafo II: Iniciados los trabajos de la Comisión Especial de Investigación no procede desestimar la denuncia hasta que dicha Comisión produzca su informe.

Artículo 94.- Plazo para la investigación. La Comisión designada para la investigación dispone de un plazo de hasta seis meses para rendir el informe correspondiente.

Párrafo: Cumplido el plazo indicado en este artículo, y solo en casos excepcionales y justificados, la Comisión puede solicitar una prórroga única de hasta dos meses.

Artículo 95- Presentación del informe. Una vez recibido el informe de la Comisión Especial de Investigación, se convoca a una sesión extraordinaria dentro de cinco días hábiles para su conocimiento, la que solo podrá darse por concluida hasta que haya sido sancionado dicho Informe.

Párrafo: El Informe de la Comisión Especial de Investigación a que se refiere este artículo debe estar justificado y motivado.

Artículo 96.- Votación del informe. El informe que recomienda la acusación constitucional requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados para su envío al Senado de la República.



Párrafo I: Cuando se trate del Presidente o el Vicepresidente de la República, se requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula.

Párrafo II: La persona acusada queda suspendida de sus funciones hasta que se decida el juicio político, preservando las garantías y prerrogativas inherentes a su cargo hasta tanto dure o se confirme la inhabilitación.

SECCIÓN II DEL JUICIO SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 97.- Recepción de la acusación. La acusación aprobada por la Cámara de Diputados se remitirá al Senado de la República, junto con las pruebas y documentos que la fundamentan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Una vez recibida, el Presidente del Senado la comunicará al Pleno en la siguiente sesión y convocará una sesión extraordinaria para conocer de la acusación en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Párrafo: Si el Presidente del Senado no convoca en el plazo establecido en el presente artículo, la sesión extraordinaria para conocer de la acusación puede ser convocada por no menos de tres senadores.

Artículo 98.- Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación se realiza en Comisión General. La persona acusada tiene el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de conainterrogar los testigos que se presentan. El debate estará sometido a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Párrafo I: Una vez iniciado el juicio, el Senado no se ocupa de ningún otro asunto hasta que el mismo concluya, salvo la necesidad de declarar un Estado de Excepción.

Párrafo II: Los legisladores gozan de la inmunidad por las opiniones vertidas en las sesiones constituidas en Comisión General.

Artículo 99.- Estructura del Juicio. El juicio consiste en la presentación de la acusación, la declaración de la persona acusada, la producción de las pruebas y la presentación de las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas.

Artículo 100.- Cierre de debates y votación. Al cierre de los debates se invita a salir al funcionario y se procede a deliberar. La declaración de culpabilidad requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula del Senado.



LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DEL CONGRESO NACIONAL.

30

Artículo 101.- Publicidad del Juicio. El juicio político será transmitido en vivo y simultáneamente, a través de radio, televisión y la internet.

**TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 102.- Sanción al Desacato. Se sanciona con una pena de tres a seis meses de prisión y multa de entre veinte y cien salarios mínimos, a las personas que no comparezcan ante las cámaras legislativas o sus comisiones, después de haber sido citados de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 103.-Recusación a legisladores. En ningún caso procederá la recusación contra senadores y diputados en un proceso de juicio político.

Artículo 104.- Ejercicio. Los actos y procedimientos de control y fiscalización se ejercen a través de los órganos congresuales establecidos por la Constitución, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Funcionamiento Oficina de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria. Las normas relativas a la organización, el funcionamiento y el presupuesto de este órgano de las cámaras legislativas del Congreso Nacional serán incorporadas al Reglamento de las cámaras legislativas, mediante resolución aprobada para tales fines.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIÓN PRESENTADA POR:

**JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Senador de la República por la provincia
Santiago.**